

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13 á 10 rs. en la capital, y á 12 rs al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 23. *Real orden renovando las que asimilan para precio de víveres y pastos, á los empresarios de carreteras.*

Subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Guadalajara. -- El Ilmo. Sr. director jeneral de propios y arbitrios del reino, con fecha 20 de noviembre último se ha servido transmitirme las reales órdenes que siguen. -- El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento jeneral del reino me ha comunicado con fecha 18 del actual la real orden siguiente. -- Ilmo. Sr. -- La direccion jeneral de caminos hizo presente á este ministerio que D. José Casals y Remisa, contratista de las carreteras de Jaen á Bailen y de Granada á Málaga y Motril, le habia pedido que le sostuviese en las esenciones que le corresponden en razon de su contrata, respecto á que se le obligaba por la justicia de la Guardia á pagar cuatro maravedises en libra de carne de la que consumian los confinados á obras enfermos en aquel hospital, y que el intendente de Jaen, subdelegado de pro-

pios del partido, le negaba la licencia para cortar astiles para mangos de herramientas en el monte llamado Mataregid. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, como tambien de lo informado por V. I. en 26 de abril último, y de lo espuesto últimamente en su vista por la citada direccion jeneral, se ha servido resolver: 1.º Que comuniqué V. I. la real orden de 20 de octubre de 1831 para que circulándola á los subdelegados de las provincias, disponga se guarde y cumpla en todas sus partes: 2.º Que se observe la real orden de 4 de junio de 1785, y se entiendan comprendidos en ella tanto á los confinados destinados á las obras de las tres indicadas carreteras, como todos los otros operarios de estas y demas del Reino, quedando esentos de todo pago de derechos que adeuden los comestibles de su consumo; y 3.º Que se devuelva á Casals y Remisa cuanto se les haya ecsigido por la justicia de la Guardia en razon á los cuatro mrs. en libra de carne de la suministrada á los confinados enfermos en el hospital de aquella villa, por haber contratado con la direccion de caminos libre de todo pa-

go la provision de este articulo. De Real orden lo comunico á V. L. con inclusion de copia de las dos expresadas reales órdenes para su inteligencia y cumplimiento.

Las Reales órdenes que se citan en la anterior son las siguientes.

Direccion general de Correos y caminos. Circular. El Excmo. Señor superintendente jeneral de la Renta con fecha 20 de octubre último se ha servido comunicar á esta direccion la real orden que sigue: Con esta fecha digo al decano del consejo real lo siguiente: Excmo. Señor: La direccion jeneral de Correos ha hecho presente los obstáculos que á cada paso tiene que superar el ayudante de caminos D. José de Azas encargado de las obras de la carretera jeneral de Aragon, por no prestarse las autoridades locales á auxiliar á los dependientes del ramo, ya quienes no guardan los fueros y esenciones que les estan concedidas por repetidas soberanas resoluciones, como ha sucedido en la villa de Almunia, en que el alcalde primero se propasó hasta arrestar al Asentista que quiso hacer leña en una dehesa correspondiente á los propios de aquel pueblo, con objeto de fabricar cal para la construccion del portazgo de Calacios, cuyo procedimiento ha sostenido el intendente de Zaragoza, dando margen á diferentes contestaciones, y á que por último haya tenido que comprarse aquel material á particulares, con perjuicio de los intereses del ramo de caminos. Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose en un todo con lo propuesto acerca de este asunto por la expresada direccion de correos, que á fin de quitar de raiz semejantes obstáculos se renueve la nota 4.^a de la ley 7.^a titulo 35 libro 7.^o de la Novisima Recopilacion, promulgada en 8 de octubre de 1778, en la que se expresa que por reales órdenes expedidas por las vias reservadas de Hacienda y Gracia

y justicia en 4 y 6 de junio de 1785 se sirvió S. M. declarar que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras sobre que se formaron autos. He dado cuenta al Rei de la citada representacion y de lo que manifestó sobre su contesto el Sr. de Floridablanca; y enterado S. M. de todo, ha resuelto que no se cobren derechos algunos de los comestibles, vino y licores que se vendan para el consumo de todos los operarios empleados en la construccion de la ditada carretera; mandando que para evitar fraudes á la real hacienda, se prohiba á los vivanderos que haya establecidos, ó se establezcan en estas obras, que no puedan vender dichos comestibles, vino y licores á vecinos de las poblaciones ni á pasajeros, bajo de las penas que parezcan correspondientes; quedando al cuidado del director D. Joaquin de Itúrbide, ó de quien le sustituya, zelar con la mayor vigilancia este punto, y establecer de acuerdo con el intendente las precauciones que se consideren mas oportunas á precaver todo abuso que pueda cometerse en perjuicio de las rentas. Asi mismo ha resuelto S. M. que no se cobren los derechos de alcabala y cientos de la cal y de todos los demas materiales que se empleen en las obras de la expresada carretera, en atencion á ser de pública necesidad y utilidad, prohibiendo igualmente á los asentistas, ó á los que esten encargados de suministrarlos, que puedan vender porcion alguna á particulares, por que esta gracia recae precisamente sobre los que se empleen en las mismas obras, de que deberá cuidar mucho el director de ellas. Lo que participo á V. S. de orden del Rei para que disponga su cumplimiento; en inteligencia de que al mismo efecto se comunica esta resolucion al intendente de Córdoba, previéndole que se han remitido los autos

formados sobre la exaccion del ocho por ciento por no haber tenido justo motivo el gremio de tejeros y caleros para pretender este derecho y de que he pasado aviso de todo al Sr. Conde de Floridablanca, á fin de que haga los encargos correspondientes á Iturbide para que no permita fraude alguno, y cuide de que se observen puntualmente las reglas ó precauciones que acuerde con el intendente conducentes á evitarlos.

Para cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldios, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerias todo el auxilio y comodidad posible. Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que el Consejo real disponga el exacto cumplimiento por todas las autoridades del Reino de la espresada lei: de modo que á lo sumo pueda obligarse al ramo de caminos, si los aprovechamientos estan destinados á cubrir las cargas municipales de los pueblos, á que satisfaga aquella cuota que se justiprecie por valor de las leñas que se corten y perjuicio en las canteras que se habran, siempre que paguen igualmente los vecinos de los pueblos las cuotas que les quepan, segun los aprovechamientos que disfruten. La que trasladamos á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid de Noviembre de 1831 = Atanasio Melgar = Santiago Usoz y Mozi = José Agustín de Larramendi.

Ministerio de Hacienda: Con esta fecha comunica el Sr. D. Pedro de Lerena á los Directores generales de rentas y al intendente de Córdoba la real orden siguiente: El Sr. Conde de Floridablanca pasó al Ministerio de Hacienda de mi cargo una representación del Director jeneral de Cor-

reos y caminos D. Joaquin de Iturbide, encargado de la construcción de la carretera de Andalucía, en la cual esponia que contra la esencion de alcabalas que han gozado las obras de caminos, respecto á los materiales y otras cosas que necesitan, habia promovido instancia el gremio de tejeros y caleros de la ciudad de Córdoba ante el intendente, para que los operarios que el mismo Iturbide habia hecho ir de la Carolina para fabricar la cal que se gasta en los puentes y alcantarillas, pagasen un ocho por ciento de los que hubiesen hecho; que esta resolucion sea completa segun V. S. solicitó por su representación de 24 de marzo de este año, que pase con el correspondiente oficio al Sr. D. Pedro de Lerena, dando motivo á la espresada declaracion, me ha mandado el Rei comunicar al consejo la siguiente orden = En consideracion de haber declarado el Rei con fecha de 4 del corriente por el ministerio del despacho de Hacienda, que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben ser esentas y libres de la paga de alcabalas y demas derechos impuestos sobre las materiales y comestibles, por el grande interes que resulta al estado de su ejecucion y costearse de fondos públicos: ha declarado tambien por el ministerio de Gracia y justicia de mi cargo, que dichas obras y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras; cortar leña y de proveerse de los pastos en los términos públicos y baldios, segun y como lo pueden hacer los mismos de los pueblos en sus respectivos domicilios guardando las leyes y ordenanzas de la materia para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerias todo el auxilio y comodidad posible. = Lo que prevengo á V. I. para que lo comuniqué al consejo y se espida la provision correspondiente para su cumplimiento, en inteligencia de que por mi parte doi las órdenes convenientes á los direc-

tores de dichas obras para que eviten los fraudes, daños y perjuicios que puedan cometerse á la sombra de la insinuada esencia, haciéndoles responsables de cualquiera desorden que se cometa. = He copiado á V. S. estas órdenes para que entendido de ellas disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. = Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez á 4 de Junio de 1785 = El Conde de Floridablanca = Sr. D. Joaquin de Itúrbide. = Es copia de la orijinal que ecsiste en la contaduría jeneral de correos y caminos que está á mi cargo. = Madrid 13 de junio de 1832 = Pedro Ibañez = Es copia = Larreta = Las que inserto á los Ayuntamientos y Juntas de propios de esta provincia, para su intelijencia y esacto cumplimiento. = Guadalajara 18 de diciembre de 1833. = C. S. I. = Andres de Mejia.

NUM. 29. Real decreto sobre la libre venta de los jéneros que se indican.

Intendencia de la provincia de Guadalajara = El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Fomento general del reino con fecha 10 del corriente se ha servido comunicarme el real decreto siguiente. = Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente. = Principios de justicia y de conveniencia pública me impulsaron á sancionar por Real decreto de veinte y tres de noviembre último la libertad absoluta del comercio de lanas, y á derogar en su consecuencia las leyes y disposiciones que anteriormente la habian coartado. Estos principios son igualmente aplicables á las leyes que á pretesto de favorecer á los abastecedores ó fabricantes de varios artículos, han autorizado el tanteo de muchos de jeneral consumo, con notable perjuicio de los propietarios y de los consumidores. Queriendo Yo dispensar á estos la protección á que tienen derecho, oído el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, tengo á bien, en nombre de mi mui ca- ra Hija la Reyna Doña Isabel II, mandar lo que sigue:

Art. 1.º La venta y enajenacion por cualquier título del pescado, seda, sosa, barrilla, trapo, lino y cáñamo sean enteramente libres en adelante, y no podrán sujetarse á nin-

guna otra formalidad ó condicion que á las que recíprocamente establezcan entre sí los contratantes.

Art. 2.º En consecuencia derogo, anulo y quiero que dejen de tener valor desde este dia todas las Reales cédulas y resoluciones, que concedian el privilegio de tanteo de los espresados artículos á los abastecedores y obligados de los pueblos, y á los fabricantes de seda, papel, jabon y tejidos de lienzo, las cuales se hallan comprendidos en las leyes 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21 del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quedando igualmente derogadas cualesquiera otras declaraciones hechas anterior ó posteriormente con el fin de restringir el libre tráfico de dichos artículos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. -- Está rubricado de la Real mano.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento -- Y lo traslado á todas las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. -- Guadalajara 20 de Diciembre de 1833. -- C. I. I. -- Fermin de Gainza.

AVISO OFICIAL.

Debiendo terminar la actual contrata del suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes en la Capitanía jeneral de Castilla la Vieja en 31 de marzo prócsimo venidero; he dispuesto en cumplimiento á Real orden de 5 del actual sacar á pública subasta este suministro, que ha de hacerse por el término de cuatro años, que comenzarán á contarse en 1.º de abril de 1834, con sujecion al pliego jeneral de condiciones aprobado por S. M. en 15 de junio de 1832 y posteriores Reales órdenes; en el concepto que no se admitirán propuestas sueltas á la adjudicacion del suministro, fuera del acto de la subasta que se celebrará el dia 10 del prócsimo mes de enero á las doce de su mañana en los Estrados de la Intendencia jeneral, en la que se hallarán de manifiesto las condiciones, con arreglo á las que se ha de hacer este servicio. -- Francisco Canseco.

Con real privilegio. *Imprenta del boletín.*